ONPE

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL Nº 033 -2013-SG/ONPE

Lima, 26 AGO. 2013

VISTOS: la Carta Nº 139-2013-OGA/ONPE emitida por la Oficina General de Administración; y el Memorando Nº 000456-2013-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 139-2013-OGA/ONPE, la Oficina General de Administración, sustentándose en el Informe N° 571-2013-ORRHH-OGA/ONPE emitido por la Oficina de Recursos Humanos, resuelve declarar inviable la solicitud de la servidora Liliana Herma Lucrecia Petrozzi Franco, sobre pago del saldo de remuneraciones insolutas dejadas de abonar desde el mes de enero de 2002, más intereses devengados, como consecuencia de la disminución unilateral de su categoría y sueldo;

Que, con fecha 18 de marzo de 2013, la citada servidora interpone recurso de apelación contra la decisión de la Oficina General de Administración, indicando que el 21 de enero de 2002, a través de un pronunciamiento de menor jerarquía, Oficio Circular N° 022-2002-GAF/ONPE, se dispuso unilateralmente la reducción de su categoría ocupacional y remuneración con su traslado al cargo inferior de Jefa de Área de Trámite Documentario, Constancias y Archivo Central, no haciendo referencia alguna a la reducción remunerativa, para lo cual, en la parte considerativa se hace mención a la atribución organizativa del empleador contenida en el artículo 9° Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y a la Ley N° 9463;

Que, al mantenerse dicha situación regular hasta la actualidad, requiere que su situación laboral se reencause bajo los criterios constitucionales y legales, para lo cual deben disponerse las acciones administrativas internas para dejar sin efectos jurídicos el Oficio Circular antes mencionado, y consecuentemente se le reasigne la categoría ocupacional de Subgerente con una remuneración mensual de S/. 8,000.00 (ocho mil con 00/100 nuevos soles), disponiéndose además, el pago de remuneraciones mensuales insolutas, que se le han dejado de abonar más los respectivos intereses;

Que, en principio debe precisarse que, se parte de un error al considerar que mediante Oficio Circular N° 022-2002-GAF/ONPE, se dispuso de manera unilateral el desplazamiento de la servidora impugnante, dado que dicho documento, no hace otra cosa que transcribir la Resolución Jefatural N° 022-2002-J/ONPE, con lo cual, no resulta cierto que se haya dispuesto una acción de personal con un documento de inferior jerarquía al de su designación;

Que, en cuanto, a la posibilidad de dejar sin efecto jurídico la Resolución Jefatural señalada precedentemente, debemos señalar que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, es válido el acto administrativo dictado conforme al

ordenamiento jurídico. De esta forma, se considera válido todo acto administrativo que haya sido emitido observando la normativa que regula tal actuación, y que consta de todos los elementos esenciales, precisados en el artículo 3° de la LPAG;

Que, bajo tal premisa, la Resolución Jefatural N° 022-2002-J/ONPE resulta plenamente válida, habida cuenta que, se dictó en el marco del ordenamiento jurídico vigente, entre ellos, el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, que reconoce la facultad del empleador para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, así como para introducir cambios, en la forma y modalidad de la prestación de labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo;

Que, en tal sentido, nuestro ordenamiento otorga potestad al empleador de variar, dentro de ciertos límites, las reglas de trabajo, sin la anuencia del empleado, cuando existe necesidad del centro laboral, situación que justamente ameritó que la servidora Petrozzi Franco, sea desplazada en el cargo de Jefa de Área;

Que, asimismo, dicho desplazamiento se sustentó en la Ley N° 9463, norma que facultaba a la Entidad a la reducción de su remuneración aceptada por el trabajador, cuya vigencia incluso fue reconocida por el Tribunal Constitucional, conforme se desprende del fundamento jurídico 3 de la sentencia recaída en el expediente N.° 009-2004-AA/TC, que señala: "*(...) Al respecto, la posibilidad de reducir las remuneraciones está autorizada expresamente por la Ley N.° 9463, del 17 de diciembre de 1941, siempre que medie aceptación del trabajador. Igual situación es contemplada, contrario sensu, por el artículo 30.°, inciso b), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR, y el artículo 49.° de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 001-96-TR, que consideran la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría como acto de hostilidad equiparable al despido (...)*";

Que, ahora, no se puede alegar que no medio aceptación al mencionado desplazamiento, toda vez que, la Resolución Jefatural N° 022-2012-J/ONPE se efectivizó a partir del 22 de enero de 2002, trasladándose a la impugnante al puesto de Jefa de Área de Tramite Documentario, Constancias y Archivo Central de la Gerencia de Administración y Finanzas, percibiendo por ello, la retribución correspondiente al cargo que asumía desde esa fecha, no habiendo impugnado tal decisión oportunamente, al contrario consintió la acción de personal dispuesta;

Que, en efecto, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; de este modo, una vez superado dicho plazo se pierde el derecho a articular cualquier contradicción contra el acto administrativo, ello en virtud a la seguridad jurídica, que impide mantener de manera indefinida la posibilidad que un acto pueda ser recurrido. En ese sentido, la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 022-2012-J/ONPE, adquirió la calidad de acto firme, conforme lo establecido en el artículo 212° de la LPAG;

Que, en consecuencia el recurso de apelación planteado deviene en infundado, toda vez que, la resolución que dispuso su desplazamiento, carece de vicios y por ende, sus efectos jurídicos resultan válidos;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 012-2011-J/ONPE y 111-2013-J/ONPE, respectivamente; y los literales x) y cc) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundada la Apelación interpuesta por la servidora Liliana Herma Lucrecia Petrozzi Franco, contra la Carta N° 139-2013-OGA/ONPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución a la servidora Liliana Herma Lucrecia Petrozzi Franco.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

Edilberto Martín Terry Ramos
Secretario General
Oficina Nacional de Procesos Electorales